

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2024
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS INTEGRANTES DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Raúl Rodrigo Pérez Luévano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputados y diputada integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas.	725

La documental se recibió el quince de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de quienes se ostentan como diputados y diputada integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas. En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Desahogo de prevención

Conviene precisar que mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se previno a los accionantes para que informaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si Raúl Rodrigo Pérez Luévano, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Nora Gudelia Hinojosa García ocupan el cargo de propietario en la actualidad, y en su caso, remitieran copias certificadas de las documentales en las que apoyaran su dicho.

No obstante, los indicados diputados y diputada, a través del escrito con número de registro 20792 exhibieron ante este alto tribunal diversas documentales en copias simples y no certificadas como les fue solicitado. Por ello, mediante proveído de doce de diciembre de la referida anualidad, se requirió de nueva cuenta a los promoventes para que remitieran copias certificadas de las documentales con las que se acreditara el referido cargo.

En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito de cuenta, los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad: *“(...) que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y sus funcionarios con capacidad de certificación han seguido siendo omisos en expedirnos las documentales públicas y certificaciones que les requerimos a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...). Y por otra parte, como queda patente, los promoventes, actualmente como ex diputados, y en su momento como diputados en funciones al momento de suscribir y presentar la demanda; pero sin el control de los servicios parlamentarios, y administrativos del Congreso, y mesa directiva; como autoridades con capacidad de certificación, carecíamos también de la capacidad legal y material para certificar los mismos, en los términos solicitados. (...).”*

En función de lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tienen por presentados** a las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas con la personalidad que ostentan⁸ **y se admite a**

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por el propio órgano; (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸ De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se publicaron las candidaturas electas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Respecto a los diputados signantes Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde con apoyo en las copias simples exhibidas y la presunción que les asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria.

Además, con fundamento en el artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

“Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.”

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación

trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Delegados, domicilio y documentales.

Solicitud. Los promoventes designan delegados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhiben las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁹, 59 y 62, párrafo segundo¹⁰ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes** y se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

Representantes comunes

Solicitud. Los accionantes designan como representantes comunes a los diputados Félix Fernando García Aguiar y a Raúl Rodrigo Pérez Luévano.

Acuerdo. Con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley reglamentaria, se tiene por designados como representantes comunes a las personas indicadas en el párrafo anterior, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Solicitud. Los promoventes solicitan que este alto tribunal le consulte a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto

proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman el treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

⁹Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰Artículo 62. (...).

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

del sentido y alcance del valor del voto en las elecciones para elegir diputados y diputadas en Congresos locales y si incluye también las elecciones de cargos al interior de los Congresos locales, y la privación de sus facultades constitucionales de designación, supervisión y remoción, en menoscabo de su libertad política.

Acuerdo. Con fundamento en el artículo 68, fracción II¹³, de la ley reglamentaria, **no ha lugar de acordar de forma favorable su solicitud**, toda vez que la presente acción de inconstitucionalidad no es de naturaleza electoral, pues los promoventes impugnan la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía

Solicitud: Los promoventes solicitan el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones de esa naturaleza en favor del delegado que indican.

Acuerdo: De la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, se advierte que la persona señalada en el escrito inicial cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12¹⁴, 14, párrafo primero¹⁵ y 17¹⁶, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes**.

La consulta y las notificaciones electrónicas podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

¹³ **Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

¹⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...)

¹⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Otras determinaciones**Informes**

Con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Tamaulipas, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

Requerimientos

Se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales para que, al presentar sus informes, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁷, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁸.**

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero¹⁹, de la ley reglamentaria, **se requiere** para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁰, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

¹⁷ Proporcionando para tal efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹⁸Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁹**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

Asimismo, en atención a las manifestaciones de los accionantes en el escrito de cuenta, **se requiere al Poder Legislativo local** para que remita a este alto tribunal copia certificadas de las documentales en las que se acredite que Raúl Rodrigo Pérez Luévano, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Nora Gudelia Hinojosa García, ocupan el cargo de suplente en el referido órgano legislativo al momento de suscribir el escrito inicial de esta acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²¹, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

Suspensión

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la norma impugnada que realizan los accionantes, se advierte que realizan su petición en los términos siguientes:

*“(...) **Primero.** (...) es necesario suspender la vigencia (sic) decretos que generan inseguridad jurídica e incertidumbre electoral, y deben ser claramente delimitados al expedirse la convocatoria a elecciones respectiva, pues es derecho de la ciudadanía el conocer de manera directa e indirecta que cargos serán electos al sufragar las boletas electorales, en virtud de lo anterior no debería debiera darse lugar a que el ciudadano no tenga certeza de los cargos que elige. (...)”*

Derivado de la transcripción anterior se advierte que los promoventes solicitan la suspensión para interrumpir la vigencia de los decretos impugnados, con la finalidad de evitar que se encuentren inhabilitados para acceder al cargo de Presidente de la Junta de Gobierno y Junta de Coordinación Política del Congreso local.

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”*

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero²³, de la ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar es propia de las controversias constitucionales y las disposiciones respectivas no se prevén para este medio de control constitucional porque su materia, esto es, **la normas, contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal**, cuyos efectos no son susceptibles de paralizarse, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por el Poder Legislativo local, y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo de la entidad federativa; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Por tanto, es preciso resaltar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero, de la ley reglamentaria.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

Lo anterior tiene sustento además en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política del país que en su literalidad señala:

“Artículo 105. (...)

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

(...)”

Consecuentemente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por las diversas diputadas y diputados promoventes.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los promoventes, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los

²³ Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2024

artículos 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 31/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 161/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 159/2024**, promovida por **diversos Diputados y Diputadas integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas**. Conste.

PPG/MCA

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:09:01Z / 07/02/2025T12:09:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	89 c7 ad ef 39 19 8f 89 30 63 40 fc fe 61 77 2c a3 2e c8 18 df cf 40 c2 35 ed de ac 2a 74 cf 0b 7b 60 ea 2c e9 e6 2e 20 e0 c4 d1 df a1 ad 06 c6 e9 30 99 47 a5 16 88 b2 eb 48 61 50 dd 31 b6 12 f2 9d 29 cf ef 70 c2 42 bc ca 39 1e 92 21 44 d3 e3 dc 19 9e 7d c4 fa c5 c7 39 ad 9d 79 8d f4 6c f1 e9 87 07 d9 9c ed 99 20 6d db 67 83 d1 05 f1 6c 08 b6 df 65 35 c9 05 4c d8 21 73 ce 54 b8 5a db 5d 94 9a 3e 8a 85 d2 21 03 d3 8b f2 91 cc 22 50 82 85 46 cd 0c 50 b2 2a 6e 7d 90 f4 16 d8 6c fe 2a 98 b1 4f 44 db af bf bf 6c 2d b5 fb cb 70 0d c1 de 52 42 5a e4 68 aa 36 95 55 d0 a5 2e 73 1c c5 ad 5f af 6e 3f 9a 8b 7b c6 3d ac cf 90 bf a0 0c 5b 97 f1 0c 32 8e 78 e8 31 f6 2c be 04 e5 a7 9a 4d dd 49 1e 9a 57 73 43 89 2d 35 8c e3 4e 30 e3 96 ac 75 d7 b3 38 d2 a0 2f ad 6f 9e 61 27			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:06:02Z / 07/02/2025T12:06:02-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:09:01Z / 07/02/2025T12:09:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8119423			
Datos estampillados	CE69886EEF1EE3BFDE5C9F4676D5FBEC7D81EFC7167C7C01D9A004F55BFDF5E5				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:16:07Z / 04/02/2025T16:16:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 3c b8 fc 87 d1 92 86 89 99 7f 3f 99 03 02 fd 4e dc f4 6a ee 2e df 25 91 9e 53 00 a6 c7 ef 23 98 7b 58 23 bf de 1b 1d d5 29 fe 90 57 b7 19 af 23 51 f0 c7 3b ee f6 ad c5 73 02 82 99 3e e6 56 9c 09 d4 3c 53 b9 23 4b be 46 4c 45 ca b1 10 b6 7f f4 b8 66 cf 93 f4 47 c0 cb fd 67 da 35 d1 ec 49 ae e5 d9 a2 1e f7 3c 15 3f c5 df 1f 81 a0 fb a5 20 ae 8c 91 5d b2 88 ef 91 85 55 9e b8 e5 a8 58 45 69 be 32 36 38 87 e7 4a da b0 61 58 6b ce f8 e5 fd 76 93 fa 9c e1 91 e7 fb a2 e4 57 bc ad 38 62 c8 5c 86 4a 4b 4c 0b 6e 73 eb a9 a4 a1 a7 8a eb 64 ae 91 8a e6 21 2d b8 d5 28 92 50 20 ed 79 fe c1 47 7e 29 11 14 d4 79 24 e5 dc e1 14 83 ae a9 b0 e0 57 9d 24 7d 82 f6 4a d5 e3 f8 42 b8 d1 15 b6 87 7e 89 ec 52 54 02 69 ec 4d 01 1d 0d 8b 28 0e 59 9b 80 70 f4 6b 95 06 57 4e 63 48 9b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:16:06Z / 04/02/2025T16:16:06-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:16:07Z / 04/02/2025T16:16:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8104350			
Datos estampillados	6D6E06FB1E235FC8F57015C674CCF58A4C4EA509F2ECB57EED8873A692162C0B				